

## POLICIAL

Cuando el empleo de la fuerza en la detención no es idóneo

**Gerard MOLINA FEBRERO**

Inspector de la Policía Nacional

A muchos de los lectores de este artículo le sonarán los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad en el empleo de la fuerza, pero ¿sabemos realmente cuál es su importancia en una intervención policial? ¿sabemos realmente cómo reflejar en una comparecencia policial que estos principios han estado presentes en nuestro actuar cuando hemos tenido que emplear la fuerza? O, simplemente, tendemos a hacer uso de frases genéricas tales como “... *utilizando para ello la mínima fuerza indispensable*”.

En el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, se regulan los principios básicos de actuación señalando el punto 2, apartado c) que:

*En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los **principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios a su alcance.*

Como podemos observar, los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad deben inspirar toda actuación policial y siempre que, para efectuar una detención, se requiera ineludiblemente del empleo de la fuerza, el agente debe asegurarse de que la intensidad y el medio utilizado son los más idóneos y acertados, para lo cual actuará conforme a los principios anteriormente referidos. Que el Estado tenga el monopolio en el uso de la fuerza no significa que se puedan permitir que sus agentes lleven a cabo actuaciones inoportunas, incongruentes o desproporcionadas.

Llegados a este punto, debemos de recordar que cuando un agente de la autoridad emplea la fuerza en una detención tendría que hacer constar en la comparecencia policial aquellas circunstancias que le han hecho hacer uso de la fuerza en su intervención y huir de expresiones genéricas, como ya hemos adelantado al principio de este artículo, como “...*utilizando para ello la fuerza mínima imprescindible*”. Y ello por dos cosas, en primer lugar, porque con esa expresión justificamos (si es que esa expresión vale para justificar algo) la proporcionalidad de la intervención, no su oportunidad y congruencia. Y, en segundo lugar, porque no debemos nunca de olvidar que estos principios se engarzan uno con otro de manera que la falta de uno hace caer al resto y convertir nuestra intervención en irregular.

Puede ser que en una intervención el uso de la fuerza sea idóneo (el sujeto está agresivo y nos intenta agredir), incluso puede ser que el medio utilizado sea congruente (usamos la defensa en lugar del arma), pero si además de golpear al sujeto con la defensa para lograr reducirlo, utilizamos la misma, una vez controlado o desaparecida la causa que motivo su uso, para infligirle, lo que podríamos denominar, una “ensaladilla de gomazos”, nuestra actuación policial carecería de toda proporcionalidad y, por lo tanto, decaerían el resto de principios, pudiéndonos exigir responsabilidad penal, puesto que tampoco debemos de olvidar que ya no podríamos invocar la eximente (completa o incompleta) de haber actuado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.



La Instrucción 1/2024, de la Secretaria de Estado de Seguridad por la que se aprueba el "Procedimiento integral de la detención policial" señala que **oportunidad** debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión, de manera que los o las agentes deberán realizar un juicio de valor, tomando en consideración las circunstancias propias del lugar, la actitud y/o el conocimiento sobre la persona sospechosa, su peligrosidad o reacciones previsibles y la existencia de riesgo para terceros para determinar si la detención puede realizarse mediante la utilización de otros medios no violentos que la técnica profesional pone a su alcance.

La **congruencia** supone que el o la agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida, debiendo actuar el o la agente con la destreza adquirida en la instrucción recibida, tanto en el dominio del medio agresivo como en el conocimiento de sus técnicas de empleo.

Y, por último, señala con respecto a la **proporcionalidad** que esta supone que, una vez decidido el empleo de la fuerza y el medio idóneo, el o la agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso.

Obviamente, somos concedores, que no es lo mismo valorar estos principios desde la comodidad que a algunos les da un buen sillón de lectura o les proporciona un despacho que el hacerlo durante *el fragor de la batalla*. Tampoco somos de los que les gusta mirar los toros de la barrera o les gusta valorar intervenciones a toro pasado con el único ánimo de criticar. Pero todo ello no debe estar reñido con que el agente pueda (y deba) justificar que el empleo de la fuerza ha sido idóneo, congruente y proporcionado en su intervención policial y así lo haga constar debidamente en su comparecencia, huyendo de expresiones genéricas que no aportan nada al relato de los hechos.

Y es que, si el Estado nos dota de una defensa reglamentaria, no lo hace para colgar en ella la gorra; si el Estado facilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad un arma reglamentaria, está admitiendo la posibilidad de que sea usada por sus agentes; si el Estado goza del monopolio de la fuerza, alguien deberá estar habilitado para su uso. El debate no se centra en si podemos o no hacer uso de la violencia y de medios coactivos, pues resulta obvio que sí, sino que el debate se centra en cómo hacemos uso de esta facultad y cómo lo explicamos en nuestras comparecencias policiales. Si hemos hecho, por ejemplo, uso de la defensa reglamentaria el agente deberá de hacer constar en su comparecencia el motivo que nos ha llevado a hacer uso de la misma, la zona del cuerpo en la que se golpeó al sujeto que intentaba reducir, el porqué se acudió a ese medio y no a otro, el porqué fue necesario repetir los golpes, la actitud agresiva del sujeto, etcétera, en definitiva, justificar la oportunidad, la congruencia y la proporcionalidad de su actuación.

Pues bien, sobre la falta de idoneidad en el empleo de la fuerza en la detención se pronuncia nuestro Alto Tribunal en la reciente STS 656/2020, de 3 de diciembre [Ponente: Andrés Martínez Arrieta] en la que se aborda el empleo de la fuerza en la detención de un sujeto que había sido sorprendido robando en una hamburguesería y que se dio a la fuga. Uno de los agentes de la Policía Nacional logró darle alcance y procedió a su reducción, utilizando este agente su defensa reglamentaria con la que **golpeó en varias ocasiones el cuerpo caído del detenido**. El agente fue condenado por la Audiencia Provincial por un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del CP con la agravante del artículo 22.7 del CP.

El agente de la Policía Nacional recurrió en casación la condena alegando que actuó en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y que, por lo tanto, debería estar exento de responsabilidad criminal.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto y, en primer lugar, señala que:

“La eximente, completa o incompleta, que postula al recurrente, supone la actuación justificada de la conducta del funcionario policial porque el hecho, en principio típico y antijurídico aparece justificado por la actuación acorde al ordenamiento que autorizan en determinadas situaciones la realización de actos en principio antijurídicos pero que por su acomodación al ejercicio del deber parece como justificado, total o parcialmente.

En el caso de fuerzas y cuerpos de seguridad, el artículo 104 la Constitución dispone su misión de ‘proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana’. **En cumplimiento de esa encomienda constitucional y legal el funcionario policial puede aparecer habilitado para el ejercicio de su misión con utilización de instrumentos coactivos y de fuerza. La utilización de la violencia, precisamente por su actuación acorde al ordenamiento, permite ser considerada justificada en la medida en que actúa de acuerdo a la previsión normativa.** Esta justificación requiere que se actúe dentro de los límites establecidos en el propio ordenamiento jurídico. Es por ello que **deberá analizarse en cada caso concreto** una ponderación de las circunstancias concurrentes a fin de determinar si el actuar del funcionario policial cuando cumple con la misión constitucionalmente encomendada con utilización de medios coactivos o de fuerza, se sitúa en el ámbito de lo permitido por el ordenamiento jurídico o, por el contrario, se han producido excesos que no pueden quedar amparados por la causa de justificación [...]”

Y exige nuestro Tribunal Supremo para apreciar la justificación lo siguiente:

- a. que los agentes se encuentren en el desempeño de funciones propias de su cargo;
- b. que la violencia empleada en la causación del daño sea proporcionada a la función a realizar, lo que comporta que la actuación del agente se muestre racionalmente imprescindible;
- c. y que se desempeñen sin extralimitación.

Además, también viene exigiendo para analizar la proporcionalidad que concurra **un determinado grado de resistencia o la actitud peligrosa por parte de la víctima.**

Continúa el Tribunal señalando que:

“En la sentencia 608/2019, de 11 diciembre, señalamos que en el **análisis de la necesidad de intervención** esta Sala ha distinguido una necesidad en abstracto y en concreto. Por la primera se ha de examinar la situación *ex ante*, comprobando el riesgo que supone la situación objeto de prevención. ‘Un análisis de lo que acontece antes de la decisión del agente, a fin de evaluar la congruencia entre el modo concreto de intervención que se analiza y el riesgo que objetivamente se cierne sobre el bien jurídico cuya protección activa la relación del actor’.

De otra parte, la necesidad concreta que se proyecta sobre la materialización *ex post*: ‘esto es si persiste la necesidad una vez tomada la decisión de intervenir y durante la ejecución de la reacción defensiva del agente. Supone evaluar que la posible mitigación o desaparición del riesgo que desencadenó la utilización de la fuerza policial no diluya su coherencia frente a los riesgos subsistentes’”.

Pues bien, y con respecto al caso concreto analizado en la sentencia, el Supremo señala para desestimar el recurso del agente lo siguiente:

“En aplicación de los anteriores preceptos (se refiere el Tribunal a los principios de idoneidad, congruencia y proporcionalidad) resulta que en el caso **no concurrió la necesidad de actuar, porque en el hecho no aparece ninguna razón que justifique el empleo de la fuerza.** En el caso, la persona a la que se imputaba la comisión de

un hecho delictivo y que huía de la presencia policial **estaba tendido en el suelo, y la entidad de las lesiones con rotura ósea evidencia que no podía continuar en su huida**. Se trataba de una persona caída en el suelo, dolorida sin poder proseguir su huida. Consecuentemente el empleo de la fuerza no era necesaria y su utilización fue desproporcionada y, no amparada en la causa de justificación que como eximente, completa o incompleta, demanda en el recurso de casación”.

En el caso concreto sucedió lo siguiente:

El ladrón tras saltar dos o tres vallas, al salir de una de ellas, de considerable altura y estando en lo alto, perdió el equilibrio y cayó al suelo. Tendido en el suelo y tras ser alcanzado por el agente condenado fue golpeado en varias ocasiones utilizando para ello su defensa reglamentaria.

El sujeto, tras la detención, fue conducido a dependencias policiales, y de allí trasladado por funcionarios de policía al centro de salud donde fue reconocido emitiéndose el primer parte a las 8,45 horas de la mañana. Se le apreció: Fractura no desplazada tercio medio rótula derecha, contusión rodilla izquierda. Bursitis rodilla izquierda, **múltiples erosiones lineales en abdomen derecho y cara anterior del abdomen, hematoma de 19 x 2,5 cm. de forma transversal en región media dorsal**, fractura con arrancamiento del ligamento peroneo-astragalino derecho, fractura frontal izquierda con neumoencéfalo (fractura seno frontal izquierdo), contusión muñeca derecha, [...]”.

Como podemos advertir, y valorando la necesidad en abstracto (valoración *ex ante*), podríamos llegar a justificar en un primer momento el eventual empleo de la fuerza, es decir, que su uso fuera idóneo, ya que el individuo acababa de cometer un robo, huía, no hacía caso a las órdenes de los agentes, podría querer agredirles al momento de ser alcanzado, etcétera; pero, aunque el agente hubiera decidido en su fuero interno y durante la persecución hacer uso de la fuerza por entender que pudiera existir riesgo para su vida, integridad física o la de terceras personas ante una eventual reacción violenta del perseguido, lo cierto es que, y valorando la necesidad en concreto (valoración *ex post*), cuando tuvo que aplicarla, esas iniciales razones que le llevaron a decidir hacer uso de su defensa en caso de que lograra darle alcance se diluyeron al quedar el sujeto perseguido malherido en el suelo y sin capacidad de huida (y respetando los hechos probados, también sin capacidad de agredir).

En conclusión, cuando el empleo de la fuerza en la detención no es idóneo (es decir, necesario) poco importa que el medio sea congruente (fíjese señoría que hice use de la defensa y no del arma) y proporcional (y advierta también que solo le golpee en contadas ocasiones), porque, como señalábamos anteriormente, los principios que deben regir el uso de la fuerza se engarzan entre sí, de manera que la falta de uno produce la imposibilidad de valorar el siguiente, puesto que, por ejemplo, poco importa que el medio utilizado sea el menos lesivo de los que disponemos si no tenemos justificación para su uso.

Estas y otras cuestiones operativas las podrás encontrar resultas y explicadas en los dos manuales de Seguridad Ciudadana que podrás encontrar en nuestra web.

